



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00221 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3, 6, 8 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

-Formular las pretensiones **tercera y cuarta** de la demanda a título de restablecimiento del derecho.

Ahora, deberá suprimir el hecho Nro. 9 del acápite de hechos, ya que no se refiere a un hecho propiamente dicho, entendido como la circunstancia fáctica que dio origen al presente trámite, contrario a ello, contiene afirmaciones que hacen parte del concepto de la violación. Lo indicado acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

También no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, acorde con las previsiones del artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A deberá establecer de manera justificada la cuantía del medio de control, ya que indica una suma en letras de: "CINCO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS" y otra en números por \$100.176.799.

Por otro lado, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en la medida que deberá elevar la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares en **escrito separado** al del líbello introductorio,

Para concluir, deberá indicar la dirección física de la apoderada judicial de la entidad demandante, ello en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Formular las pretensiones tercera y cuarta de la demanda a título de restablecimiento del derecho.
- b) Suprimir el hecho Nro. 9 del acápite de hechos.
- c) Acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Establecer de manera justificada la cuantía del medio de control.
- e) Presentar la solicitud de medida cautelar en escrito separado.
- f) Indicar la dirección física de la apoderada judicial de la entidad demandante.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderada judicial por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA	Notificaciones.judiciales@huila.gov.co María.diaz@huila.gov.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, **se insta a la parte demandante para que se abstenga de incorporar enlaces en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1ed4e3c8d8be63582bd4f1279f92d6c8582fefda6b0e0e5967242f611ff87**

Documento generado en 26/07/2024 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>